

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL
Demandado : VELASQUEZ FLOREZ EDISON
Radicado : 20001-4003-004-2014-00257-00
Providencia : REQUIERE AL EJECUTANTE

Mediante memorial de fecha 26 de agosto de 2022 visible en el archivo No. 45 del expediente digitalizado, el demandado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares sobre el vehículo de su propiedad con placas TLU 570, modelo 2013, marca KIA, Color: Amarillo, Motor: G4LACPO88968, CHASIS KNABX512ADT416291 de servicio público tipo HATC BACK.

Como soporte de lo anterior, aporta documento de una presunta cesión que realizó la empresa ONEST NEGOCIO DE CAPITAL a favor del PATRIMONIO AUTONOMO RISK – A&S respecto al crédito No. 4132 placa TLU 570.¹ Igualmente, aporta documento² en donde esta última empresa, expide certificación de paz y salvo por concepto de las obligaciones existentes a su cargo con el FIDEICOMISO RISK – A&S, a nombre EDINZON VELASQUEZ FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.033.062 y obligación No. 4132.

Frente a lo anterior, y una vez revisado el expediente este Despacho no encuentra evidencia que dé cuenta de que la parte demandante ONEST NEGOCIO DE CAPITAL haya informado o aportado documentos referentes a la cesión del crédito en el que funge como deudor el señor EDINZON VELASQUEZ FLOREZ, y que es objeto de este proceso ejecutivo. De igual forma, se observa que en el documento de paz y salvo expedido por la entidad PATRIMONIO AUTONOMO RISK – A&S hacen referencia al crédito No. de la obligación 4132, mientras que el título ejecutivo mediante el cual se libró el mandamiento de pago en el presente proceso corresponde al pagaré No. ET 2513 del 21 de octubre de 2013, motivo por el cual, el Despacho no tiene certeza si se trata de la misma obligación.

Por expuesto, y antes de decidir sobre la solicitud de terminación del proceso expuesta por el demandado, este Despacho requerirá a la parte demandada **ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL y al PATRIMONIO AUTONOMO RISK – A&S**, para que en el término cinco (5) días siguientes a la notificación indiquen si el demandado EDINZON VELASQUEZ FLOREZ se encuentra paz y salvo respecto a la obligación obrante en el pagaré No. ET 2513 de fecha 21 de 2013 en el que fungió como acreedor inicialmente el FIDEICOMISO EXPOCREDIT- TAXIS y que es objeto del presente proceso ejecutivo, o si tiene algún reparo o manifestación que hacer al respecto.

Por lo anterior, por secretaría se le oficiará a dichas entidad para que tengan acceso al expediente y puedan realizar las declaraciones correspondientes.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de decretar la terminación del proceso de la referencia conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante **ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL y la entidad PATRIMONIO AUTONOMO RISK – A&S**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la

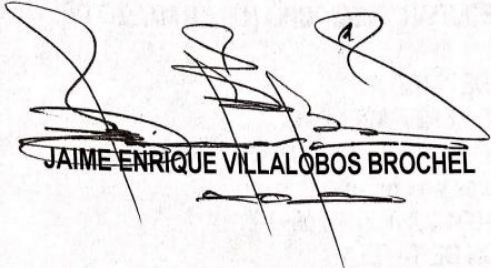
¹ Folio No. 2 del archivo No. 45 del expediente digital

² Folio No. 3 del archivo No. 45 del expediente digital

notificación indiquen si el demandante EDINZON VELASQUEZ FLOREZ se encuentra paz y salvo respecto a la obligación contenida en el pagaré No. ET 2513 de fecha 21 de 2013 en el que fungió como acreedor inicialmente el FIDEICOMISO EXPOCREDIT- TAXIS y que es objeto del presente proceso ejecutivo, o si tiene algún reparo o manifestación que hacer al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

DORIANM

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 107 HOY 12-09-2022 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGOND PALOMINO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : EDGAR SEBASTIAN RAMIREZ MEDINA
Demandado : CARLOS MERIÑO FUENTES
Radicado : 200014003004-2015-00517-00
Asunto : SE DESIGNA CURADOR AD- LITEM

Una vez revisado el proceso, se observa de conformidad con el archivo 22 del expediente electrónico, que mediante Auto del 12 de Julio del año 2022 se dispuso por parte de este Juzgado llevar a cabo el emplazamiento de la señora ANA MARÍA OROZCO HERNÁNDEZ, la empresa ELECTRIFICADORA DEL CESAR S.A y la señora DOLORES LUCERO MARTINEZ, en calidad de acreedoras hipotecarias tal como consta en el certificado de libertad y tradición del inmueble con FMI 190- 27736, objeto de embargo en el presente proceso. Así mismo, en dicha providencia se ordenó que una vez se surtiera el emplazamiento y las acreedoras hipotecarias no comparecieran al proceso, se les designarían un Curador Ad Litem que representara sus intereses dentro del proceso.

De igual forma, en la citada providencia se ordenó que por Secretaría se llevara a cabo la inclusión de las acreedoras hipotecarias en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Pues bien, revisadas todas las actuaciones y etapas surtidas en el presente proceso, advierte esta célula judicial, que las acreedoras hipotecarias no han comparecido al proceso por si mismas o través de apoderado judicial y, por lo tanto, no se ha podido llevar a cabo su notificación personal, habiéndose surtido el emplazamiento de los mismos, tal como consta en los archivos 23 y 24 del expediente digital.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP, una vez surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

Así las cosas, este Despacho dispone designar Curador Ad Litem para los acreedores hipotecarios a efectos de dar continuidad al trámite de la referencia y se designa a los abogados DAYLYN PUMAREJO CARRILLO, identificada con C. C. 1.065.594.238 de Valledupar y portadora de la T. P. 209.596 del C. S de la J., JUAN BERNARDO PERALTA MEJIA, identificado con C.C. 15.172.887 de Valledupar y T. P 176.660 del C. S de la J. y al abogado JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON, identificado con C. C. 77.193.937 y T. P. 150.679 del C. S de la J., para que representen a las acreedores hipotecarios, la señora ANA MARÍA OROZCO HERNÁNDEZ, la empresa ELECTRIFICADORA DEL CESAR S.A y la señora DOLORES LUCERO MARTINEZ ; el cargo será ejercido por el primero de los profesionales designado que concurra a posesionarse.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría comuníquesele su designación a los profesionales del derecho a las direcciones electrónicas dapuk17@hotmail.com ; juanberperalta@hotmail.com ; marlin2101@hotmail.com.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNSESE a los abogados **DAYLYN PUMAREJO CARRILLO**, identificada con C. C. 1.065.594.238 de Valledupar y portadora de la T. P. 209.596 del C. S de la J., a **JUAN BERNARDO PERALTA MEJIA**, identificado con C.C. 15.172.887 de Valledupar y T. P 176.660 del C. S de la J. y al abogado **JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON**, identificado con C. C. 77.193.937 y T. P. 150.679 del C. S de la J., EN CALIDAD DE CURADOR AD LITEM para que representen a las acreedoras hipotecarias, la señora ANA MARÍA OROZCO HERNÁNDEZ, la empresa ELECTRIFICADORA DEL CESAR S.A y la señora DOLORES LUCERO MARTINEZ

Por Secretaría comuníquesele su designación a los profesionales del derecho a las direcciones electrónicas dapuk17@hotmail.com ; juanberperalta@hotmail.com ; marlin2101@hotmail.com

Notifíquese Y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 107

HOY 12-09-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
Demandante : ORTHO CLINICAL DIAGNOSTICS COLOMBIA S.A.S.
Demandado : HEMOCENTRO Y UNIDAD DE AFÉRESIS S.A.
Radicado : 20001-31-03-003-2019-00281-00
Providencia : DEJA SIN EFECTO LA PROVIDENCIA

Al examinar las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso de la referencia, el Despacho observa que cometió un error en la providencia de fecha 11 de marzo de 2020 mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia al considerar que este juzgador carece de competencia para conocer del asunto por el factor objetivo con relación a la cuantía y ordenó que por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia realice el reparto entre los Juzgado Civiles del Circuito de Valledupar.

Inicialmente el conocimiento del asunto fue asignado por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, quien mediante providencia de fecha 20 de enero de 2020 decidió negar el mandamiento de pago solicitado, con respecto a las facturas RE 11682, RE 12132 y RE 12354, por no cumplir las mismas con el requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio. Igualmente, mediante otra providencia de la misma fecha el referido juzgado procedió a rechazar la demanda, toda vez que al negar el mandamiento ejecutivo respecto a las anteriores facturas se alteró la cuantía y, por ende, la competencia, ya que ascendería a la suma de \$48'609.000, lo que lleva concluir que la demanda es de menor cuantía. Por ende, el Ad Quem procedió a remitirla a los juzgados civiles municipales correspondiéndole a esta agencia judicial por reparto.

Posteriormente, esta agencia judicial al calificar la demanda encontró que tampoco es competente para conocer del asunto dado que evidenció que el valor de las pretensiones realmente asciende a la suma de \$138'352.000. Así se declaró en esa providencia y se ordenó remitir el expediente por reparto a los jueces civiles del circuito de Valledupar, correspondiente el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, quien mediante providencia de fecha 2 de marzo de 2021 se abstuvo de avocar el conocimiento del asunto y como consecuencia, ordenó su remisión nuevamente a este Despacho.

El error se genera debido a que expresamente el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P. dispone: *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*, por consiguiente, al haber sido recibida la demanda de la referencia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, este Despacho debió avocar el conocimiento del asunto y estudiar si es procedente o no librar mandamiento de pago en la forma pedida en ella.

Siendo esto así, en aras de enmendar el error cometido en el trámite impartido a la demanda se apartará de los efectos jurídicos de lo resuelto en la providencia de fecha 11 de marzo de 2020 y, en su defecto, como quiera que la demanda y las facturas visibles a folios 14 – 26 del archivo digital 01 del expediente electrónico (exceptuándose las facturas RE 11682, RE 12132 y RE 12354 en las que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar decidió negar mandamiento de pago), cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Apartarse de los efectos jurídicos de la providencia de fecha 11 de marzo de 2020, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **ORTHO CLINICAL DIAGNOSTICS COLOMBIA S.A.S.** NIT.: 900.976.977-3 y en contra de **HEMOCENTRO Y UNIDAD DE AFÉRESIS S.A.** NIT.: 824.005.892-5, por las siguientes sumas:

1. **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3'600.000)** por concepto de capital incorporado en la **factura de venta No. RE11712.**
 - 1.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permita por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 7 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$10'514.000)** por concepto de capital incorporado en la **factura de venta No. RE11729.**
 - 2.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permita por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 7 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$25'975.000)** por concepto de capital incorporado en la **factura de venta No. RE12353.**
 - 3.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permita por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 25 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3'600.000)** por concepto de capital incorporado en la **factura de venta No. RE12355.**
 - 4.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permita por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 25 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2'460.000)** por concepto de capital incorporado en la **factura de venta No. RE12430.**
 - 5.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permita por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 1 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2'460.000)** por concepto de capital incorporado en la **factura de venta No. RE12791.**
 - 6.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permita por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 03 de octubre de 2019 hasta que se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

verifique el pago total de la obligación.

7. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista en el artículo 8 ° de la Ley 2213 del 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Se le reconoce personería jurídica al abogado **MANUEL CAMILO ORTÍZ HERNÁNDEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifiquese y Cúmplase

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 107
HOY 12-09-2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

DORIANM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: GELBER JOSÉ CORDOBA GUERRA

Demandado: JAIME ENRIQUE FLOREZ OSPINO

Radicado: 200014003004- 2020- 0009900

Providencia: Aprueba avalúo

Una vez vencido el término de traslado del avalúo presentado por la parte ejecutante, otorgado por este Despacho mediante auto de fecha 24 de junio de 2022, no habiéndose presentado objeción alguna y encontrándolo ajustado a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 444 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

Aprobar el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-37807, de propiedad del ejecutado JAIME ENRIQUE FLOREZ OSPINO visible en el archivo 12 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 107
HOY 12-09-2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante : ANA ROSA ARZUAGA PARRA
Demandados : MARÍA CAROLINA MORALES ARZUAGA Y OTROS
Vinculados : MARIANA GRANJA JIMÉNEZ Y OTRO
Radicado : 20001-40-03-004-2020-00438-00
Providencia : **ORDENA EMPLAZAMIENTO**

Revisado el expediente, se observa de conformidad con el archivo 44 del expediente digital, que, mediante Auto del 29 de julio de la anualidad, se le requirió al apoderado judicial de la parte demandante, que efectuara en debida forma la notificación de los demandados menores MARIANA GRANJA JIMÉNEZ y VÍCTOR DARÍO BALDOVINO JIMÉNEZ, representados por la señora ELISA JIMENEZ ARZUAGA, del auto admisorio de la demanda, y se le remitiera el traslado de la demanda.

Se observa de conformidad con las documentales obrantes en los archivos 45-B y 45-C del expediente electrónico, que el apoderado judicial de la actora, en cumplimiento a la mentada providencia remitió a este despacho través de correo electrónico el 2 de agosto del año en curso, documento contentivo de comunicación dirigida a la señora ELISA JIMENEZ ARZUAGA al correo electrónico ej746-80@hotmail.com enviado el 1 de agosto hogaño, en la que comunica del auto admisorio de la demanda del proceso de la referencia, del auto que ordenó integrar el contradictorio adjuntando allí la demanda y sus respectivos anexos, efectuando así el traslado de la misma.

Entonces al haberse remitido la notificación de auto admisorio así como efectuado el traslado de la demanda el 1 de agosto de la anualidad, dicha notificación quedo surtida a los demandados MARIANA GRANJA JIMÉNEZ y VÍCTOR DARÍO BALDOVINO JIMÉNEZ, representados por la señora ELISA JIMENEZ ARZUAGA el 3 de ese mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que señala que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Así las cosas, el término de los 20 días para dar contestación a la demanda, transcurrió entre el 4 de agosto y el 1 de septiembre del presente año y al no haberse presentado escrito de contestación por parte de los demandados MARIANA GRANJA JIMÉNEZ y VÍCTOR DARÍO BALDOVINO JIMÉNEZ, representados por su señora madre ELISA JIMENEZ ARZUAGA, por lo que se tendrá por NO CONTESTADA la demanda respecto de ellos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, el vocero judicial de la demandante allegó memorial a este Juzgado a través de correo electrónico el día 3 de agosto del año en curso, visible en el archivo 48 del expediente digital, en el que manifestó que respecto a la demandada MARIA CAROLINA MORALES ARZUAGA, no conoce su correo electrónico, por lo que procedió a notificarla de la demanda a la dirección física que fue registrada en la escritura pública, a través de la empresa de mensajería certificada ENVÍA, sin embargo dicha documentación fue devuelta al no existir tal dirección.

Consagra nuestro ordenamiento jurídico procesal civil (C.G.P) en su artículo 293, el emplazamiento para notificación personal, indicando que cuando el demandante o interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento, el cual debe surtir conforme a lo dispuesto en el artículo 108 ibídem.

Ahora bien, como se tiene que el actor desconoce el lugar de notificación de la demandada MARIA CAROLINA MORALES ARZUAGA, agotado el intento de notificación personal a la dirección anotada en la demanda, con la constancia de la empresa de servicio postal ENVÍA, de que no pudo ser entregada la comunicación, este despacho de conformidad con la norma antes señalada ordenará su emplazamiento para que comparezca a este juzgado por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de julio de 2021.

Por Secretaría llévase a cabo el emplazamiento de la demandada MARIA CAROLINA MORALES ARZUAGA incluyéndosele en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y transcurridos quince días después de dicha publicación se entiende efectuado el emplazamiento; si la emplazada no compareciere al proceso de la referencia se procederá a nombrar curador ad litem para que la represente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA respecto de los demandados MARIANA GRANJA JIMÉNEZ y VÍCTOR DARÍO BALDOVINO JIMÉNEZ, representados por su señora madre ELISA JIMENEZ ARZUAGA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría llévase a cabo el emplazamiento de la demandada MARIA CAROLINA MORALES ARZUAGA incluyéndosele en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de 15 días, transcurridos los cuales se entenderá surtida la notificación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Si surtido el emplazamiento si no comparece la demandada se le designará curador ad litem, para que la represente dentro del proceso de la referencia

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 107
HOY 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
Convocante : DARIO ZALABATA VEGA – C.C 77.010.717
Convocados : MARÍA SUSANA BARROS CORRALES
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00057-00.
Providencia : AUTO DECIDE OBJECIONES

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde a este servidor judicial de conformidad con el artículo 17 numeral 9 y 552 del Código General del Proceso, decidir la objeción presentada por el apoderado de la señora MARÍA SUSANA BARROS CORRALES, dentro de la audiencia de negociación de deudas del señor DARIO ZALABATA VEGA ante el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico; previo reparto efectuado por el Centro de Servicios Judiciales ante los Jueces Civiles Municipales de esta localidad.

FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN:

El apoderado judicial de la señora MARÍA SUSANA BARROS CORRALES fundamenta su objeción en relación a la cuantía de la deuda contenida en una obligación quirografaria en la que funge como acreedora su citada poderdante, toda vez que, el deudor DARIO ZALABATA VEGA manifiesta que el valor de la deuda por concepto de capital asciende a la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000), mientras que el apoderado de la acreedora afirma que la cuantía por concepto de capital de la obligación asciende a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280.000.000), más los intereses corriente causados y no pagados, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago de la misma. Indica, además, el referido apoderado de la objetante, que la anterior afirmación se acredita con los documentos que hacen parte del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en contra del deudor DARIO ZALABATA VEGA en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar bajo el radicado: 20001310300120170004900, en el que se ordenó mediante auto de fecha 17 de marzo de 2017, librar mandamiento de pago contra el citado deudor por la suma total de capital más intereses por OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 874.660.006).

El apoderado judicial de la acreedora MARÍA SUSANA BARROS aduce que el deudor DARIO ZALABATA VEGA, tiene conocimiento de la cuantía total de la deuda, ya que, en el proceso ejecutivo hipotecario citado anteriormente, el deudor presentó junto con el doctor IVAN DARIO CORDOBA DANGOND (apoderado de la demandante en el proceso ejecutivo hipotecario) escrito con la finalidad de suspender el proceso.

Por lo anterior, el apoderado judicial de la acreedora MARÍA SUSANA BARROS, objeta la cuantía de la acreencia en la que el deudor señala como capital adeudado la suma CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000), desconociendo, según el apoderado de la acreedora la cuantía real de la obligación ya que el capital de la misma se suscribió por valor de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280.000.000).

Dentro del término de traslado de la referida objeción, el deudor DARIO ZALABATA VEGA, indica que con respecto a la objeción presentada por la acreedora MARÍA SUSANA BARROS CORRALES, cesionaria del crédito contraído inicialmente a favor del señor JORGE LUIS FUENTES SALLAGO, dicho título ejecutivo, como es la letra de cambio que contiene la obligación de pagar como capital la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280.000.000), fue alterado de forma fraudulenta, pues en realidad el valor del capital que realmente se adeuda es de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000).

El deudor explica que, el 15 de noviembre de 2013 suscribió una letra de cambio en blanco, consignando únicamente su firma, número de cédula y huella, debido a que esta fue la condición del acreedor JORGE LUIS FUENTES SALLAGO para prestarle la suma dineraria de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000). Relata que posteriormente, de los OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) el acreedor le descontó DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), recibiendo finalmente SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$78.000.000). Señala, además, que la anterior afirmación se encuentra acredita en los comprobantes de egreso sin número, de fecha 5 de noviembre de 2013, que adjunta al presente proceso.¹

El deudor expone que la letra de cambio firmada por él y que es objeto de reparo, debió diligenciarla el acreedor en ese momento, es decir, el señor JORGE LUIS FUENTES SALLAGO de acuerdo con la carta de instrucciones suscrita por el deudor, sin embargo lo que realizó el acreedor fue alterar el valor prestado y contenido en dicha obligación, toda vez que, el valor es de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) se alteró agregándole un dos (2) adelante para que quedé la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280.000.000).

El deudor, igualmente, refiere que posteriormente el 24 de enero de 2014 recibió por parte del acreedor JORGE LUIS FUENTES SALLAGO un préstamo adicional por concepto de “AMPLIACION DE PRÉSTAMO HIPOTECA ABIERTA” por valor de \$25.000.000, tal como se evidencia en el comprobante de egreso sin número, titulado “Jorge Luis Fuentes” “Personales” NIT 77.196.128, que obra en el expediente digital.²

Por lo anterior, el deudor argumenta que la acreencia que realmente contrajo con el señor JORGE LUIS FUENTES SALLAGO (que después realizó cesión de esta acreencia a la señora MARÍA SUSANA BARROS CORRALES, actual acreedora) por concepto de capital fue de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000) que se discriminan en los OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) prestando inicialmente y posteriormente en los VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.) prestados ulteriormente.

Para finalizar, el deudor aporta en el presente proceso como soporte de lo anterior capturas de pantalla de las conversaciones tenidas los días 30 de junio y 29 de julio de 2016 con el señor JORGE LUIS FUENTES SALLAGO.³

CONSIDERACIONES:

La temática que contiene el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es la protección del deudor, a quien le da el tratamiento de consumidor, por esta razón se regula por la ley 1480 del 2011 y el principio de la buena fe.

El artículo 531 del Código General del Proceso establece “A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: - Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias., 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores., 3. Liquidar su patrimonio.”

¹ Folios No. 5 al 7 del archivo No. 10 del expediente digital.

² Folio No. 8 del archivo 10 del expediente digital.

³ Folios No. 9 – 19 del archivo No. 10 del expediente digital.

Es decir, su finalidad no es otra que la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad de pago con sus deudas fuera de los estrados judiciales, de manera ordenada y con plena protección legal, para intentar salir de la crisis económica que enfrenta.

El apartado 550 del mismo estatuto señala las reglas de la audiencia de negociación de deudas, el cual reza: “El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias”

De lo que se puede colegir que las objeciones que se presenten en el desarrollo de la diligencia corresponden solo a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, y solo respecto a estos tres aspectos puede configurarse la dificultad.

CASO CONCRETO:

El artículo 550 del Código General del Proceso establece las tres causales por las cuales pueden los acreedores objetar las acreencias declaradas por el deudor, estas son: respecto a (i) la existencia, (ii) la naturaleza y (iii) la cuantía de las obligaciones relacionadas.

Ahora, teniendo en cuenta lo expuesto, procede este servidor judicial a analizar la objeción arriba referida y planteada por el apoderado de la acreedora MARÍA SUSANA BARROS CORRALES.

En primer lugar, la objeción se encuentra ajustada a las causales señaladas en el artículo 550 ibídem, pues ella ataca la cuantía de la deuda puntualizada, centrándose en desvirtuar la cuantía expresada por el deudor en la relación completa y actualizada de la acreencia a favor de la señora MARÍA SUSANA BARROS CORRALES.

El apoderado judicial de la señora MARIA SUSANA BARROS CORRALES basa su objeción respecto a la cuantía aportando un título ejecutivo como lo es la letra de cambio 001 con fecha de suscripción 5 de noviembre de 2013, fecha de vencimiento 11 de mayo de 2016, por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS \$280.000.000⁴ y firmada por el deudor DARIO ZALABATA VEGA. Argumenta que el señor JORGE LUIS FUENTES SALLAGO debido al incumplimiento por parte del deudor DARIO ZALABATA VEGA, presentó demanda ejecutiva hipotecaria el 2 de marzo de 2017 que correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar bajo el radicado: 20001310300120170004900. Dicha agencia judicial mediante auto de fecha 15 de marzo de 2017⁵ procedió a librar mandamiento de pago por la suma citada anteriormente, mas los intereses corrientes causados y no pagados, y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación ante que se verifique el pago de la misma. Asimismo, se observa que el ejecutante JORGE LUIS FUENTES SALLAGO procedió a notificar al señor DARIO ZALABATA VEGA y que este no contestó la demanda ni propuso excepciones, motivo por el cual el Despacho de conocimiento procedió a proferir sentencia de fecha 3 de agosto de 2017 donde ordena seguir adelante la ejecución.⁶

De igual forma, se observa en las pruebas obrantes en el expediente digital que, en el proceso ejecutivo hipotecario de marras, el apoderado judicial del señor JORGE LUIS FUENTES SALLAGO, el 18 de agosto de 2017⁷ radicó memorial en el que presentó liquidación del crédito en virtud de lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. exponiendo que la liquidación total del crédito es:

⁴ Folio No. 11 del archivo 8 del expediente digital.

⁵ Folio No. 12 y 13 del archivo 8 del expediente digital.

⁶ Folio No. 14 y 15 del archivo 8 del expediente digital

⁷ Folio No. 1 y 2 del archivo 9 del expediente digital

QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$549.808.000), liquidación que no fue objetada por el ejecutado.⁸

Es importante resaltar que, dentro del citado proceso el 4 de diciembre de 2018 el doctor IVAN DARIO CORDOBA DANGON, apoderado judicial de la parte actora, de forma conjunta con el deudor y ejecutado, el señor DARIO RAFAEL ZALABATA VEGA, solicitaron la suspensión del proceso referenciado por el término de 2 meses a partir de la fecha de 4 de diciembre de 2018⁹. Suspensión que ordenó el Despacho a través del auto de 7 de diciembre de la misma anualidad, pero que, al no llegar el acuerdo a feliz término, se procedió a reanudar el proceso mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019.¹⁰

En consonancia con lo indicado, en las pruebas obrantes en el expediente digital se observa que, en el proceso ejecutivo citado anteriormente, el ejecutante JORGE LUIS FUENTES SALLAGO realizó cesión del derecho litigioso a la señora MARIA SUSANA BARROS CORRALES, tal como se observa en el auto de fecha 11 de octubre de 2021¹¹ proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar.

Es importante señalar que actualmente el proceso ejecutivo hipotecario se encuentra suspendido mediante el auto de fecha 30 de noviembre de 2021 en virtud del proceso de negociación de deudas en el que está actualmente el deudor DARIO ZALABATA VEGA.

Por lo expuesto anteriormente, y conforme a las pruebas obrantes en el expediente digital, se observa que la cuantía de la acreencia objeto de reparo la sustenta el apoderado judicial de la señora MARIA SUSANA BARROS CORRALES, en un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, la cual en virtud del incumplimiento del deudor DARIO ZALABATA VEGA fue ejecutada cursando el proceso en el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, y sobre el cual, en dicho proceso el referido deudor no se opuso, no propuso excepciones e incluso, propuso acuerdo de suspensión que suscribió con el apoderado judicial del ejecutante, evidenciándose que tenía conocimiento de la cuantía que consignada como capital de la obligación, es decir la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280.000.000) y de la cual en ningún momento se avizora en el expediente del proceso ejecutivo hipotecario que haya alegado no estar de acuerdo con la cuantía de la obligación ejecutada.

En este punto, este Despacho encuentra que los argumentos del deudor respecto a la objeción propuesta por el apoderado de la señora MARIA SUSANA BARROS CORRALES, van encaminados tratar de atacar el título ejecutivo objeto de la obligación, lo cual no es el estadio procesal procedente, toda vez que, esa oportunidad procesal la tuvo el deudor en el proceso ejecutivo hipotecario señalado arriba, en el cual no contestó, ni excepcionó y menos objetó la cuantía respecto a la obligación objeto del proceso.

Con todo lo anterior, puede concluir este Despacho que en cuanto a la objeción planteada por el apoderado de la señora MARIA SUSANA BARROS CORRALES, referente a la cuantía de la deuda puntualizada, se declara probada la objeción, en consecuencia, se ordena tener como capital de la obligación de tercera clase la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES PESOS (\$280.000.000) más los intereses corriente causados y no pagados, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago de la misma. De conformidad con lo expuesto y todas las pruebas relacionadas en esta providencia.

Adicionalmente, se fijarán agencias en derecho en contra de la parte vencida por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) correspondientes a medio salario mínimo legal vigente.

⁸ Folio No. 6 - 10 del archivo 8 del expediente digital

⁹ Folio No. 11 del archivo No. 9 del expediente digital

¹⁰ Folio No. 6 - 10 del archivo 8 del expediente digital

¹¹ Folio No. 9 y 10 del archivo No. 9 del expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

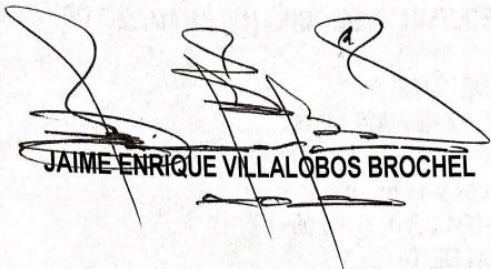
PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción propuesta a través del apoderado judicial por la señora MARIA SUSANA BARROS CORRALES, teniendo como capital de la obligación de tercera clase la suma DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES PESOS (\$280.000.000), más los intereses corriente causados y no pagados, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Fíjense agencias en derecho en contra de la parte vencida por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), correspondientes a medio salario mínimo legal vigente.

TERCERO: Devolver las diligencias al Conciliador del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico arriba referido para que continúe con el trámite, en atención a lo reglado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL

MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue

notificada

a las partes por anotación en el

ESTADO

Nº 107

HOY 12-09-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO

Secretario